



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA
ACCIONADO	REFINANCIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A, EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO) Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION)
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00392 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 086
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre, petición
DECISIÓN	Deniega Tutela

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA contra REFINANCIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A, EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO) Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION) por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo generados por una tarjeta de crédito adquirida con Davivienda, quien cediera dicha obligación Refinancia la cual data de noviembre de 2011, lo cual le afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso, dice haber tenido conocimiento al respecto, cuando junio del año 2020 realizó consulta en CIFIN sobre su situación financiera, refiere haber radicado diversas peticiones ante Trasunión y Datacrédito, las cuales fueron resueltas por dichas entidades.

Finalmente manifiesta que el 27 de agosto de 2020, remitió petición de prescripción de la obligación y posteriormente el 30 de noviembre hogaño remitió petición

solicitando copia de las constancia de notificación previa a los reportes negativos que le han realizado ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO Y CIFIN y en general ante cualquier central de riesgo con la finalidad de evidenciar que se siguió el debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico a través del canal virtual indicado.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 13 de abril del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas.

1.2.1. CIFIN S.A.S (TRANSUNION) manifestó que, TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de abril de 2021 siendo las 16:54:50 a nombre de DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA CC 98,486,864 frente a DAVIVIENDA S.A no se observan datos negativos (Art 14 L 1266/08) pero frente a REFINANCIA S.A se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 096017 con REFINANCIA S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

1.2.2 REFINANCIA manifestó que, Es preciso señalar que el señor DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA registra en calidad de titular de obligación N°36032489096017 la cual fue originada en el Banco Davivienda cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 24 de noviembre de 2017.

Con relación al reporte que registra el accionante en centrales de riesgo, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo administrador, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

Es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado en el Banco, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones en mención.

Refinancia S.A.S. como fuente de información solamente cumple con el deber de informar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitar la actualización de los reportes en el momento en que se encuentre cancelada.

Nos permitimos reiterar lo informado en el estado de deuda descrito anteriormente; así mismo, respecto a los movimientos y/o extractos del crédito mencionado, cuotas pactadas y demás realizados antes de la cesión, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto por cuanto esta información no fue entregada por el banco originador, toda vez que la obligación fue cedida en mora y con estado de cartera castigada; por lo tanto, usted puede dirigirse a la entidad originadora a fin de que reciba la información requerida.

Ahora bien, en materia de habeas data, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el decreto 2952 de 2010 el cual reglamenta la ley estatutaria 1266 de 2008 terminando con el vacío existente en la ley en cuanto a la permanencia del reporte negativo y cuenta con la siguiente disposición:

“Artículo 3º. Permanencia de la Información Negativa: En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo. (...)"

El legislador en este caso fue claro al establecer que la mora o la obligación deben extinguirse y mientras esto no ocurra el reporte negativo deberá subsistir, por lo tanto, el término de permanencia solo se contará entonces a partir del momento de la extinción de la deuda.

Así las cosas, para obligaciones no pagas, en cuanto a hábeas data, la corte ha establecido que no es necesario el pronunciamiento de un Juez para que el simple paso del tiempo de cómo prescrita la obligación, no obstante, también menciona que una vez transcurridos los 10 años de prescripción, se debe computar cuatro años más correspondientes a la caducidad del dato negativo, es decir, luego de 14 años desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, procederá el retiro de la información negativa ante los operadores de información.

Es importante Respetado Señor Juez aclarar que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante teniendo en cuenta que nuestra entidad no fue la que realizó el reporte inicial de las obligaciones las cuales ya se encontraban reportadas negativamente ante las centrales de riesgo y fueron cedidas a Refinancia S.A.S.; por lo tanto, no se justifica que el peticionario solo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por el Banco Davivienda, lo anterior en atención al principio de inmediatez el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

1.2.3 BANCO DAVIVIENDA S.A, manifestó que, Una vez verificadas nuestras bases de datos, encontramos que el señor Diego León Quintero Molina identificado con cédula de ciudadanía N° 98.486.864, el 10 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición al Banco Davivienda S.A. solicitando el reconocimiento del fenómeno de la prescripción sobre la obligación N° 36032489096017, adquirida con el Banco, actualmente de titularidad de Refinancia, y en consecuencia, que se extinguiera la obligación y se retiraran los reportes negativos realizados por Refinancia.

El 22 de septiembre de 2020 se remitió respuesta al accionante, informándole que la tarjeta de crédito N° 3603****6017 alcanzó una mora superior a los 180 días, razón por la cual, Davivienda dentro de la facultad que tiene para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió la obligación referida a la casa de cobranzas Refinancia, el día 22 de noviembre 2012, y que para todo tipo de consulta, trámites, modificaciones y/o solicitudes debe dirigirse a dicha entidad. Adjunto copia de la respuesta suministrada, la constancia de envío, y el traslado de la petición a Refinancia con la constancia de envío.

Manifiesta el accionante, que el Banco no se pronunció frente a la notificación previa al reporte negativo inicialmente realizado por el Banco, sin embargo, han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de presentación de la solicitud, tornando improcedente la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición frente al Banco Davivienda S.A., en virtud del principio de inmediatez, al que está sujeto el presente trámite constitucional.

No obstante, lo anterior el día 16 de abril de 2021, se remitió un alcance informándole al accionante que en virtud de la cesión de la obligación a la casa de cobranzas Refinancia, esta firma es la única facultada para suministrar la información sobre el estado de la obligación, así como para realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los Operadores de Información Financiera. Esto, teniendo en cuenta que Davivienda no está generando ningún tipo de reporte por el producto en mención desde la venta de cartera y tampoco tiene injerencia sobre las políticas que maneje dicha Entidad.

Respecto a la notificación del reporte negativo establecida en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se le informa que el Banco incluyó la notificación en los extractos del producto, que el envío de los extractos se realizaba a la dirección Calle 26 A # 55-16, Bello-Antioquia, la cual fue suministrada por él al momento de diligenciar la solicitud del crédito, y que, debido al tiempo transcurrido, el Banco ya no cuenta con el acuse de envío de los extractos bancarios. Aclarando que, si el cliente no recibe el estado de cuenta oportunamente, en los términos del contrato "EL CLIENTE queda obligado a reclamarlo en las oficinas del BANCO DAVIVIENDA S.A., a consultarlo en la página web www.davivienda.com o por cualquier otro medio que el BANCO establezca para tal efecto".

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CRÉDITO), a pesar de estar debidamente notificada no procedió a emitir pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a REFINANCIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A, eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (data crédito- transunión u otro), en igual sentido, si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a Refinancia, dar respuesta a las peticiones presentadas el 27 de agosto y 30 de noviembre de 2020, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al

existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre

aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados*

¹ Sentencias T-167 de 2015.

en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)⁷¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.8.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.9 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso sub judice, la parte accionante aportó como prueba diversas peticiones y respuesta de las entidades accionadas, en especial aportó las peticiones del 27 de agosto y 30 de noviembre de 2020, presentadas a Refinancia que aduce no fueron resueltas en debida forma.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En respuesta emitida por DAVIVIENDA, manifestó que, la tarjeta de crédito N° 3603****6017 alcanzó una mora superior a los 180 días, razón por la cual, Davivienda dentro de la facultad que tiene para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió la obligación referida a la casa de cobranzas Refinancia, el día 22 de noviembre 2012, y que, para todo tipo de consulta, trámites, modificaciones y/o solicitudes debe dirigirse a dicha entidad.

Por su parte, REFINANCIA manifestó que, el señor DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA registra en calidad de titular de obligación N°36032489096017 la cual fue originada en el Banco Davivienda cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 24 de noviembre de 2017, Con relación al reporte que registra el accionante en centrales de riesgo, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo administrador, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana; Es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado en el Banco, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones en mención.

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que el señor DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA, celebró un contrato para la entrega de una tarjeta de crédito con Davivienda, quien cedió la obligación a REFINANCIA desde octubre de 2012: y presenta un saldo de \$338,113.69, DAVIVIENDA informa que el Banco incluyó la notificación en los extractos del producto, que el envío de los extractos se realizaba a la dirección Calle 26 A # 55-16, Bello-Antioquia, la cual fue suministrada por él al momento de diligenciar la solicitud del crédito, y que, debido al tiempo transcurrido, el Banco ya no cuenta con el acuse de envío de los extractos bancarios. Aclarando que, si el cliente no recibe el estado de cuenta oportunamente, en los términos del contrato "EL CLIENTE queda obligado a reclamarlo en las oficinas del BANCO DAVIVIENDA S.A., a consultarlo en la página web www.davivienda.com o por cualquier otro medio que el BANCO establezca para tal efecto", por lo tanto, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Bajo esa hipótesis el Juzgado encuentra que los accionados no le están vulnerando ni le vulneraron al señor DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA los derechos

fundamentales invocados, dado que, la información suministrada a las centrales de riesgo es veraz, ya que la entidad DAVIVIENDA, cuenta con la autorización y obligación legal para proceder al reporte de la información financiera en las centrales de riesgo; dado que en la actualidad la misma no ha sido cancelado; en igual sentido tal como se advierte la cesionaria REFINANCIA, recibió la cartera en mora y reportada a las centrales de riesgo; dado que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo administrador, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana, es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado en el Banco, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones en mención, Refinancia S.A.S. como fuente de información solamente cumple con el deber de informar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitar la actualización de los reportes en el momento en que se encuentre cancelada.

De otra parte, ante la petición enviada el 27 de agosto y 30 de noviembre de 2020, radicado ante la entidad, por intermedio de la página, del cual se aportó prueba de la respuesta emitida por REFINANCIA el 19 de diciembre de 2020, manifiesta el accionante, que no se procedió a dar respuesta de fondo a la petición del 27 de agosto en cuanto a que "A la fecha de presentación de esta acción constitucional la entidad REFINANCIA no ha emitido ningún pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento del fenómeno de la prescripción sobre la obligación No 36032489096017, adquirida con la entidad financiera Davivienda S.A en el mes de marzo del año 2010, actualmente identificada con el número 489096017 de titularidad de REFINANCIA" y en cuanto a la petición del 30 de noviembre; no se le aportaron los soportes de la notificación requeridos.

Una vez verificada la respuesta emitida por la entidad y que fuere aportada por el accionante con los anexos de la tutela se evidencia que la entidad manifiesta que: usted como titular de la obligación: No 36032489096017 que fue originada en el Banco Davivienda, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a partir el 29 de octubre de 2012, con un saldo en la actualidad de capital \$338,113.69, e intereses 845.358,48; es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte

originado en el Banco, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones en mención, Refinancia S.A.S., como fuente de información solamente cumple con el deber de informar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitar la actualización de los reportes en el momento en que se encuentre cancelada y de otra parte manifestó que, en cuanto a la notificación previa respecto de la obligación en mención es pertinente informar que el reporte de la información negativa relacionada con el incumplimiento del crédito fue iniciada con anterioridad a la transferencia de la obligación, por parte del Banco originador a esta compañía y de conformidad con el artículo segundo, numeral 1.3.6, literal c, de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Comercio, se estableció - "en los casos de cesiones se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente", e indica que remite copia de la carta de la notificación de la cesión.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la REFINANCIA emitió respuesta a las peticiones la cual fue comunicada al tutelante el 19 de diciembre de 2020, al correo diegoabogadocencyc@gmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DECLARAR improcedente la tutela en atención al habeas Data incoada por **DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA** contra **REFINANANCIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A, EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO) Y CIFIN S.A.S (TRANSUNION)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA** contra **REFINANANCIA S.A.S**, por los motivos expuestos.

TERCERO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806460307a9979a727c9de259bfc1ed4c89d82c7fe327a4381ebac53361525b4**

Documento generado en 21/04/2021 11:40:21 AM